



Villanueva (s), marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITANTE: MARIA CONSUELO MEDINA VESGA
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
EXPEDIENTE: 688724089001-2023-00009-00

Asunto: RELEVA ABOGADO AMPARO DE POBREZA

En precedente memorial la abogada SILVIA NUREIDY ESPINOSA BERNAL, manifiesta que no acepta la designación efectuada por el despacho como abogada de la solicitante en amparo de pobreza, comoquiera desempeña la función de curador ad litem dentro de más de cinco procesos los cuales relaciona en su solicitud.

Pues bien, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 154 del CGP, el trámite del amparo de pobreza remite a la normatividad que rige la designación de los curadores ad- litem, resulta pertinente memorar que el artículo 48 numeral 7 del CGP, consagra frente a la designación de los curadores ad-litem lo siguiente:

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

“(…)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.”

Como puede advertirse, la norma señala que los abogados que sean designados como curadores ad litem únicamente podrán justificar su no posesión en el cargo, cuando acrediten que están ejerciendo como defensores de oficio en más de 5 procesos; en esa medida, de no probarse la circunstancias descrita en la norma, deberán asumir de manera forzosa su designación como auxiliares, atendiendo el deber que la ley les impone.

Así las cosas, como quiera que en el sub judice la abogada SILVIA NUREIDY ESPINOSA BERNAL, acreditó la solicitud de relevo del nombramiento como apoderada en amparo de pobreza de la señora MARIA CONSUELO MEDINA VESGA, con la probanza que establece el precepto que rige su designación (fl:2), además de señalar que tiene mas de cinc o curadurías en diferentes Juzgados del Circuito de San Gil las cuales relaciona , por lo que se accederá a su relevo, circunstancia que de contera da lugar a designar a otra profesional del derecho como apoderada judicial en amparo de pobreza dentro de presente asunto.

En consonancia con lo anterior, se designará al abogado PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA, como apoderado en amparo de pobreza de la señora MARIA CONSUELO MEDINA VESGA

En virtud de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de relevo de la asignación como apoderada en amparo de pobreza, presentada por la abogada SILVIA NUREIDY ESPINOSA BERNAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado en amparo de pobreza, de la señora MARIA CONSUELO MEDIN A VESGA, al abogado PABLO ELIAS PEREIRA ANGARITA para que le adelante proceso de sucesión intestada de la causante MARIA DEL CARMEN VESGA VELASQUEZ, a quien se le informara sobre su designación a través del correo electrónico pablop2608@outlook.com.

NOTIFÍQUESE.


DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy quince (15) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 014. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria